
Gestión N° DAJ-DAE-01638-13

Pronunciamiento N° DAJ-AE-277-13
16 de octubre del 2013

Señor
Randall Jiménez A.

Estimado Señor

Nos referimos a su nota recibida en nuestras oficinas el 27 de julio de 2013, nos comenta en la misma, que salió de la empresa en el mes de junio y a la fecha de esta nota no había recibido su liquidación, por lo cual consulta cuánto tiempo tiene el patrono para pagar la liquidación. Además indica que la empresa le dijo que iba a rebajar de la liquidación un supuesto faltante de un inventario.

En cuanto al plazo que tiene su patrono para pagarle la liquidación, le indicamos que el Código de Trabajo no establece expresamente un plazo para ello, lo cual nos lleva a concluir que el trabajador tiene derecho a retirar su liquidación a partir del mismo día en que finaliza la relación laboral, sea que el patrono está en la obligación de pagar las prestaciones en un solo tracto el día en que termina el contrato de trabajo, entonces es el trabajador, quien voluntaria y expresamente conceda al patrono una semana, quince días o un mes, según lo disponga, para que haga el pago respectivo.

Si su patrono todavía no le ha cancelado su liquidación, usted cuenta con un año, contado a partir del momento en que finaliza el contrato laboral, para interponer reclamo respectivo, tanto en la vía administrativa como judicial, de conformidad con lo que establece el artículo 602 del Código de Trabajo.

Para la confección del cálculo de los derechos y prestaciones adeudadas, debe acudir al Departamento de Relaciones Laborales de este Ministerio, entidad competente para efectuarlo y donde deberá presentar los comprobantes de pago y depósito que tenga a su disposición. Además, si desea efectuar el cobro de sus prestaciones en sede administrativa, puede hacerlo el Departamento antes citado o en el Centro de Resolución Alternativa de Conflictos de esta Cartera.

Nuestro ordenamiento jurídico (Código de Trabajo), no permite que al trabajador se le hagan deducciones de su liquidación laboral, salvo que se le haya hecho al trabajador algún pago en exceso. Si el trabajador había contraído deudas con su patrono sólo podrán ser deducidas de su salario mientras se mantenga la relación laboral y en la proporción en

que el mismo sea embargable, salvo que se trate de pagos recibidos en exceso, en cuyo caso, el patrono podrá rebajarlos en un mínimo de cuatro períodos de pago, o puede rebajarlo de la liquidación de prestaciones, lo que quiere decir, que cualquier otro tipo de deudas, no podrán ser rebajadas de las prestaciones¹.

En su caso consideramos que el cobro que pretende su expatrono no tiene fundamento legal por lo cual no podría aplicarlo a su liquidación, misma que debió haber cancelado seguidamente finalizada la relación laboral.

En conclusión, se le recomienda acudir a la oficina de Relaciones Laborales de este Ministerio para una estimación de derechos y solicitar un arreglo conciliatorio con su expatrono, de lo contrario realizar la respectiva denuncia ante los Tribunales de Justicia

De Usted, con nuestra mayor consideración,

Lic. Francisco Obando Díaz
Asesor

Licda. Ivania Barrantes Venegas
Jefa

FOD/lsr
Ampo 23 D

1

ARTICULO 172.-Son inembargables los salarios que no excedan del que resultare ser el menor salario mensual establecido en el decreto de salarios mínimos, vigente al decretarse el embargo. Si el salario menor dicho fuere indicado por jornada ordinaria, se multiplicará su monto por veintiséis para obtener el salario mensual.

Los salarios que excedan de ese límite son embargables hasta en una octava parte de la porción que llegue hasta tres veces aquella cantidad y en una cuarta del resto.

Sin embargo, todo salario será embargable hasta en un cincuenta por ciento como pensión alimenticia.

Por salario se entenderá la suma líquida que corresponda a quien lo devengue una vez deducidas las cuotas obligatorias que le correspondan pagar por ley al trabajador. Para los efectos de este artículo las dietas se consideran salario.

Aunque se trate de causas diferentes, no podrá embargarse respecto a un mismo sueldo sino únicamente la parte que fuere embargable conforme a las presentes disposiciones.

En caso de simulación de embargo se podrá demostrara la misma en incidente creado al efecto dentro del juicio en que aduzca u oponga dicho embargo. Al efecto los tribunales apreciarán la prueba en conciencia sin sujeción a las reglas comunes sobre el particular. Si se comprobare la simulación se revocará el embargo debiendo devolver el embargante las sumas recibidas

ARTICULO 173.-El anticipo que haga el Patrono al trabajador para inducirlo a aceptar el empleo se limitará, respecto a su cuantía, a una cuarta parte del salario mensual convenido; cuando exceda del límite fijado será legalmente incobrable y no podrá ser recuperado posteriormente compensándolo con las cantidades que se adeuden al trabajador.

Las deudas que el trabajador contraiga con el patrono por concepto de anticipos o por pagos hechos en exceso, se amortizarán durante la vigencia del contrato en un mínimo de cuatro períodos de pago y no devengarán intereses. Es entendido que al terminar el contrato el Patrono podrá hacer la liquidación definitiva que proceda.